

# Pragmatismo, ciudadanía y Estado en el marco europeo de principios del siglo XX: el papel del jurista español Quintiliano Saldaña\*

*Belén Jiménez\*\**

Université Nice Sophia-Antipolis

## Resumen

Este artículo pretende analizar el rol del jurista Quintiliano Saldaña (1878-1938) en el establecimiento de un marco europeo de derecho penal a principios del siglo xx. Saldaña, considerado uno de los personajes más importantes de la historia del Derecho y de la Criminología en España, tuvo una importante proyección internacional que apenas ha sido estudiada: catedrático de Derecho penal en la Universidad de Madrid (1911-1938) y director de la Escuela de Criminología (1935), Saldaña fue también cofundador de la *Association Internationale de Droit Pénal* y un autor esencial en el desarrollo del «pragmatismo jurídico» en Europa (inspirado particularmente en las ideas de William James y John Dewey).

El objetivo principal de este trabajo es, por tanto, resaltar el papel de Saldaña en la sociedad internacional de principios del xx y mostrar cómo su pensamiento dialogó con el de otros autores –muchos de ellos de origen francés– en torno a la cuestión del Estado y la ciudadanía en el marco europeo. Saldaña contribuyó a crear un espacio de intercambio intelectual del que participarían otros grandes juristas y sociólogos de la época (en este último sentido, deben reconocerse las «transferencias culturales» posibilitadas por este autor) y ayudó a desarrollar el debate acerca de si el «pragmatismo jurídico» constituía verdaderamente una alternativa empírica, psicológica y sociológica, a la antigua psicología racional característica del Derecho natural.

*Palabras clave:* Pragmatismo jurídico, Quintiliano Saldaña, transferencias culturales, ciudadanía, España, Francia.

## Abstract

This article analyzes the role of the jurist Quintiliano Saldaña (1878-1938) in the establishment of a European framework of criminal law in the early twentieth century. Saldaña, considered one of the most important authors in the history of law and criminology in Spain, had a significant international success that has not been studied: he was professor of criminal law at the

\* Esta investigación ha sido financiada parcialmente por el Ministerio español de Economía y Competitividad (proyecto de investigación PSI2011-28241) y por una beca postdoctoral de la *Fondation Maison des Sciences de l'Homme* (Paris, Francia).

\*\* Correspondencia: Laboratoire BCL - UMR 7230. Maison des Sciences de l'Homme. Université Nice Sophia-Antipolis. Pôle St Jean d'Angely 3. 24, Avenue des Diablos Bleus. 06357 Nice cedex 4. E-mail: <belen.jimenez-alonso@unice.fr>.

University of Madrid (1911-1938) and director of the school of Criminology (1935), and he was also cofounder of the *Association Internationale de Droit Penal* and an essential author in the development of «legal pragmatism» in Europe (particularly inspired by the ideas of William James and John Dewey).

The main objective of this paper is therefore to highlight the role played by Saldaña in the international society in early twentieth and show how his work helped to develop an opened debate about State and citizenship in the European context. Several European authors participated in the context promoted by Saldaña (in the latter sense, we must recognize the «cultural transfers» made possible by him). The Spanish author allowed also the debate about the possibility of considering «legal pragmatism» as a psychological and sociological, empirical alternative to the old rational Psychology typical of Natural Law.

*Keywords:* legal pragmatism, Quintiliano Saldaña, cultural transfers, citizenship, Spain, France.

## 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es llamar la atención sobre el rol que jugó el jurista español Quintiliano Saldaña (1878-1938) en el derecho internacional europeo de principios del siglo xx y, más concretamente, en el intercambio intelectual entre España y Francia. Su papel en el establecimiento de un marco europeo de derecho penal podría estudiarse atendiendo a dos niveles de análisis: por un lado, un nivel meta-teórico centrado en analizar cómo Saldaña participó en la construcción de vínculos intelectuales entre España y otros países de Europa; y, por otro lado, un nivel teórico centrado en analizar la búsqueda por parte del propio Saldaña de un lenguaje (jurídico) que permitiera crear «puentes» entre culturas y naciones. En este último sentido, Saldaña posibilita una reflexión acerca de los factores psicológicos y psicopedagógicos de la constitución de «ciudadanos» o, en sus palabras, de un «hombre universal» que esté por encima de las soberanías nacionales (una reflexión que ya habían iniciado otros intelectuales en la época como el psicólogo francés Gustave Le Bon, 1910, interesado por las relaciones entre la psicología política y la defensa social).

Si bien en este artículo se hace referencia a ambos niveles de análisis arriba indicados, el mismo subraya las conclusiones meta-teóricas: el objetivo principal es resaltar cómo Saldaña posibilitó un rico intercambio intelectual entre España y diversos países europeos –sobre todo, Francia y Alemania– en la esfera del derecho penal de principios del siglo xx. En este intercambio europeo deben destacarse, por un lado, la presencia del denominado «pragmatismo jurídico», que provocó un intenso debate intelectual entre juristas particularmente franceses y españoles (una perspectiva teórica considerada como alternativa empírica, psicológica y sociológica, a la antigua psicología racional característica del Derecho natural), y, por otro lado, el desarrollo de la *Association Internationale de Droit Pénal* o AIDP, clave en las discusiones para

la posible unificación del Derecho penal (Saldaña defendería en este marco internacional su teoría pragmática sobre la responsabilidad cuyas líneas generales ya han sido presentadas en esta revista; Jiménez, 2011a). Es este contexto internacional el que permite situar y comprender la propuesta psicojurídica y psicopedagógica de Saldaña acerca de la formación de la ciudadanía. Antes de pasar a analizar la naturaleza de estas aportaciones culturales, se hará una breve presentación del autor español y del contexto en el que desarrolló su trabajo.

## 2. QUINTILIANO SALDAÑA (1878-1938): FIGURA Y OBRA

Quintiliano Saldaña es sobre todo conocido por sus aportaciones a la historia española del Derecho Penal y de la Criminología. Sin embargo, poco o nada se conoce su proyección internacional y el hecho de que también fuera, entre otras cosas, vicepresidente de la *AIDP*, Doctor Honoris Causa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lyon, Catedrático de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Maître des Conférences en las universidades de Hamburgo y París, y miembro de diversas instituciones y sociedades de Francia, Alemania y Portugal (entre ellas, el *Institut International de Sociologie*, en el que también participarían otros españoles como Adolfo Posada, Pedro Dorado Montero, Manuel Torres Campos y Manuel Sales y Ferré).

Si bien es cierto que el pensamiento de Saldaña se vería marcado, al menos en su origen, por la filosofía krausopositivista y, en lo que se refiere al Derecho, por las ideas correccionalistas del alemán Karl D. A. Röder, también lo es que hay marcadas diferencias entre sus posiciones teóricas y las de otros intelectuales que también participarían en la Escuela de Criminología (como, por ejemplo, Pedro Dorado Montero, a quien curiosamente se ha considerado el «Léon Duguit español»; ver Fernández, 2010). Saldaña se desmarca del «Correcionalismo» y desarrolla una visión teórica próxima de la «defensa social» de autores como el jurista alemán Franz von Liszt (1851-1919), con el que entra personalmente en contacto entre 1909 y 1910 gracias a una beca de la *Junta para la Ampliación de Estudios* o *JAE*. En gran medida debido a los viajes realizados al exterior, muchos de ellos financiados por la *JAE*, Saldaña descubre otras perspectivas jurídicas que le ayudarían a configurar su propia teoría jurídica penal que él calificaría de «pragmatista» (Saldaña, 1923 y 1925a); una teoría inspirada, por un lado, en la teoría del delito de von Liszt y de la escuela positivista italiana, y, por otro lado, en los *Anarchical fallacies* del inglés Jeremy Bentham (1748-1832) y en el pragmatismo norteamericano de autores como William James (1842-1910) (ver Jiménez, 2011a). Saldaña empieza a definir claramente esta «teoría pragmática del derecho penal» a partir de los años veinte, dándola a conocer a través de diversas publicaciones y conferencias tanto en España como en el extranjero (sobre todo, en Francia y Alemania).

En definitiva, Quintiliano Saldaña tuvo «una visión de vanguardia en las corrientes jurídico-penales y, de hecho, tomó parte activa en las corrientes que se iban sucediendo en el ámbito del derecho, tal como queda manifiesto en su obra *Modernas concepciones penales en España* (1923)» (González, 2004, p. 103). Tan sólo ahora algunos trabajos parecen prestar más atención al pensamiento de Saldaña (entre ellos, un artículo publicado en la *Revista Galego-Portuguesa de Psicoloxia e Educación* por González, 2004) y, más concretamente, a las relaciones intelectuales que el mismo mantuvo con algunos juristas franceses. Entre estos últimos, debe destacarse la figura del francés León Duguit (1859-1928), decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos (entre 1919 y 1928). Duguit es curiosamente considerado el principal impulsor en Europa del llamado «pragmatismo jurídico», incluso si este último reconoce tomar prestada esta combinación de palabras (pragmatismo y jurídico) de Saldaña (Fernández, 2011; Gilbert, 2008; Saldaña, 1925a) e incluso si el mismo se apoya en algunas nociones de la Sociología de Émile Durkheim, uno de los principales lectores –críticos– del Pragmatismo americano.

### 3. EL PENSAMIENTO PRAGMATISTA DE QUINTILIANO SALDAÑA EN EL CONTEXTO EUROPEO

#### 3.1. Pragmatismo jurídico: intercambios con León Duguit

Como ya se ha indicado, Saldaña desarrolla su «teoría pragmática del derecho» a partir de la década del veinte, momento a partir del cual comienza claramente a hablar de ella en sus escritos y comunicaciones en el extranjero (hecho del que se hacen eco otros autores como el jurista Enrique Luño, 1931). De dicha teoría, sabemos que hablaría explícitamente en una conferencia que impartió en 1922 en la Universidad de Hamburgo (invitado por Moritz Liepmann, discípulo de von Liszt y miembro de la *AIDP*), entre cuyos asistentes estaría León Duguit. Como consecuencia de este encuentro en Hamburgo, Duguit y Saldaña establecen una relación intelectual que se materializaría, entre otras cosas, en el ciclo de conferencias impartidas por Duguit en la Universidad de Madrid (en ellas Duguit despliega una concepción objetiva del derecho en la que, sin embargo, no se excluye el subjetivismo: para este autor, la regla del derecho se relaciona con la conciencia individual, esto es, con la psicología). En realidad, las ideas de Duguit son ya conocidas en España, por lo que dichas conferencias son bien acogidas y la presencia de intelectuales españoles en las mismas es numerosa (Peset, 1968). En este punto, ha de apuntarse que algunos trabajos de Duguit ya habían sido traducidos al español, incluso en una fecha tan temprana como 1909, encontrándose entre sus principales traductores al importante jurista y sociólogo Adolfo Posada (de hecho, los propios biógrafos de Duguit consideran que es Posada quien en España

mejor refleja el pensamiento del francés y hasta el propio Duguit parece conocer el trabajo del español; Langrod, 1959). También es interesante indicar que ya algunas de sus ideas, precisamente las relacionadas con el «pragmatismo jurídico», habían suscitado un intenso debate, sobre todo entre los pensadores conservadores, quienes veían en ellas una teoría que atentaba contra algunos de los principios básicos del Catolicismo (por ejemplo, Pajares, 1925). No nos debe extrañar esta cuestión, ya que precisamente el «pragmatismo jurídico» era planteado abiertamente tanto por Duguit como sobre todo por Saldaña, como un método para acabar con el pasado metafísico del Derecho y luchar contra la psicología racional que establecía la responsabilidad individual en base a la «voluntad» del hombre. Aquí encontramos uno de los aspectos que probablemente podría explicar el interés común por esta teoría de origen americano que, sin embargo, acabaría siendo transformada o «filtrada y reelaborada», por emplear los términos del especialista en el ámbito de las «transferencias culturales» Michel Espagne (1999), en función de intereses nacionales y personales.

Llegado este punto, hay que tener en cuenta que originalmente el Pragmatismo se desarrolla en EEUU como un rechazo al conceptualismo dominante, esto es, como una reacción contra el formalismo basado en el Derecho natural (un modelo que, como sugiere Michaud, 1987, sería fortalecido por el neotomismo reestablecido por la encíclica *Aeterni patris* del papa León XIII en 1879). Tal y como subraya el psicólogo William James (1907/2002), el abandono de todo concepto *a priori* buscaría apaciguar las disputas metafísicas que de otro modo serían interminables. Así, el Pragmatismo trataba de encontrar una manera de pensar en los problemas relacionados con «nociones» concretas en función de sus respectivas consecuencias prácticas, encontrando una solución epistemológica alternativa al intelectualismo o racionalismo y al fenomenismo positivista o empirismo. Para el Pragmatismo lo importante serían las consecuencias prácticas: no los principios primeros, sino la capacidad de una idea de modificar la realidad existente. Sin ánimo de profundizar en los principios teóricos del pragmatismo jurídico, tan sólo mencionaré que tanto Saldaña como Duguit ven en el mismo una nueva ciencia del crimen que acabaría «con los prejuicios religiosos y los convencionalismos éticos» presentes en el Derecho Penal hasta aquel momento (sobre todo, en el Derecho español). Dicho «método pragmático» sustituiría los conceptos metafísicos por la observación objetiva de los hechos, la aplicación del razonamiento deductivo y la verificación empírica y encontraría en la Sociología y la Psicología los apoyos más importantes para colocar a la ciencia jurídica entre las ciencias modernas, esto es, para hacer del Derecho una ciencia positiva (de hecho, Saldaña defendería la aplicación de la «psicología diferencial» en el derecho; ver Jiménez, 2011b). Esta preocupación teórica por acabar con la metafísica presente en el Derecho estaba en realidad motivada por la necesidad práctica de superar las estériles controversias sobre el sujeto de derecho y la persona moral: bajo el Pragmatismo, la realidad jurídica debía

entenderse como un conjunto de conceptos que son verdaderos porque con su ayuda se puede llegar a proteger socialmente situaciones que es legítimo proteger. Además, desde esta perspectiva pragmática, se les podía exigir a los sujetos responsabilidad porque estos debían –estaban obligados socialmente a– comportarse como si fueran responsables de su acción; una postura que necesariamente presuponía, entre otras cosas, una determinada idea de «ciudadano» y/o sujeto responsable (para conocer en detalle las concepciones psicopedagógicas acerca de la ciudadanía de nuestro autor, consultar Saldaña, 1916). Después de todo, este problema remite a la clásica discusión del liberalismo y a la tensión entre la libertad individual y la garantía de esas libertades por parte del Estado. En cualquier caso, lo que interesa destacar en este punto es la supuesta preocupación compartida por desarrollar un derecho centrado en los resultados prácticos, un derecho que pudiera responder a problemas prácticos concretos relacionados con la atribución y exigencia de responsabilidad del Estado al individuo.

Probablemente, la creencia en que esta postura pragmática suponía una alternativa teórica relevante y real para el derecho de aquel entonces, específicamente del derecho penal, es lo que llevaría a Saldaña a difundir la teoría pragmática en diversos contextos internacionales. Pero esta difusión e «influencia» no puede limitarse al pensamiento del jurista León Duguit. Como ya se ha insinuado, Saldaña publicará diversos trabajos en el extranjero donde expone su teoría pragmática y trata de aplicarla a la constitución de un derecho penal de carácter internacional y también de un «hombre universal» (una cuestión que en algunos casos remite explícitamente a los debates en torno a la Psicología política y de la ciudadanía de la época; ver, por ejemplo, Le Bon, 1910). Más particularmente, su teoría pragmatista sobre la «defensa social universal» puede ser fácilmente detectada en los escritos de Saldaña en torno a la posible constitución de un derecho penal internacional, discusión relanzada tras la constitución de la *AIDP* en 1924.

### 3.2. *La Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP)*

Tal y como recoge el primer número de la *Revue Internationale de Droit Pénal*, la *Association Internationale de Droit Pénal* se crea con el objetivo de continuar las labores iniciadas por la *Union Internationale de Droit Pénal (Internationale Kriminalistische Vereinigung)*, fundada a su vez en 1889 por los juristas Adolphe Prins, Franz Von Liszt y Gérard Van Hamel. La primera guerra mundial provocó el fracaso de esta última proposición que, sin embargo, fue retomada por Quintiliano Saldaña y por el francés Henri Donnedieu de Vabres (1880-1952) en París el 28 de marzo de 1924. El objetivo de la *AIDP* era promover la colaboración internacional de criminólogos teóricos y prácticos de diferentes campos en la lucha contra el crimen y, más concretamente, contra la criminalidad producida por el contexto de guerra.

A partir del mismo día de la fundación de la *Association*, Saldaña es elegido como vice-presidente del Consejo de Dirección, junto con M. D'Amelio y Nowodworski, siendo confiada la dirección a Carton de Wiart (presidente de la Asociación) y la secretaría general a J. A. Roux. En el discurso inaugural de la fundación, Saldaña interviene así:

en el nombre del Grupo español<sup>1</sup> de la *Association Internationale de Droit Pénal* y en mi propio nombre, quiero agradecer profundamente el honor de haberme nombrado vicepresidente de la *Association*. Ustedes acaban de materializar, con la constitución de esta *Association*, una idea a la que pienso desde hace mucho tiempo y a la que consagraré en el futuro, con ilusión, todos mis esfuerzos y mi entusiasmo. Para nosotros, los antiguos miembros de la *Unión Internacional de Derecho Penal* esta nueva obra constituye la realización de un deber sagrado. Felicito a la Asamblea por haber sabido materializar felizmente esta obra de interés mundial. Quizá sea éste el punto de partida de una nueva era para el desarrollo y el perfeccionamiento del Derecho penal universal y así de la Justicia universal (aplausos) (Saldaña, 1924, 13-14).

Es precisamente este Derecho penal universal y esta Justicia universal lo que discute teóricamente Saldaña en prácticamente todas sus obras desde la década del veinte y lo que será discutido aún más concretamente en diversas publicaciones relacionadas con la *AIDP*, como, por ejemplo, en las actas del Congreso Internacional de Derecho Penal de Bruselas en 1926 (Saldaña, 1927a) o en la *Revue Criminologique et Pénitentiaire* (Saldaña, 1927b). Lo que defiende Saldaña en el seno de las discusiones en torno a la unificación del derecho penal es la búsqueda de unos criterios basados en la práctica<sup>2</sup> que perduren y que transformen la vida internacional en *vida social universal*.

En el Congreso Sociológico Internacional de Roma de 1924, Saldaña subraya que:

Por analogía con ese momento de la historia primitiva donde la vida interindividual humana se convirtió, con el nacimiento de la sociedad, en una *vida social* (vida social nacional), el progreso moderno y quizá la guerra mundial misma por reacción han determinado, con la existencia de la Liga de las Naciones, la oportunidad de transformar la vida internacional en *vida social universal*. Una

1. Entre los miembros de este grupo destaca Eugenio Cuello-Calón, que en aquel entonces era profesor de Derecho en Barcelona. Cuello participa en el congreso de Derecho Internacional de 1927 en Varsovia y también en el de Roma de 1924.
2. Saldaña (1927b) plantea que las penas deben dejar de ser reacciones de «venganza» o represivas para ser medidas «defensivas». En realidad, Saldaña está preocupado por el establecimiento legal de «medidas extrapenales», en definitiva, medidas de seguridad (responsabilidad social) que sustituyesen a las penas como castigo (responsabilidad moral) (ver Jiménez, 2011b).

nueva conciencia social, de un nuevo tipo, evidencia su existencia (...) Todavía no se conoce el alcance futuro y nada nos debe sorprender, porque en términos de vida universal no existe tradición, y no se conoce otra autoridad que la voluntad colectiva ni una filosofía superior a la razón biológica de utilidad general. Debemos entrar en el mundo de la *vida jurídica universal* (Saldaña, 1924, 13-14).

Saldaña afirma que la idea de crear un proyecto de paz perpetua no es nueva, pudiendo indicarse entre dichos proyectos el de la Sociedad de Naciones que debía velar, desde 1919, por la protección de «minorías» –de raza, religión, lengua–. A la lista, Saldaña apunta el Estado de Derecho universal y, más concretamente, lo que él denomina el «*Estado pragmático* de la vida social universal» (correspondiente, si seguimos los estadios evolutivos de Auguste Comte, a la última fase positiva de la humanidad), porque esta vida «debe estar situada fuera de los Estados particulares, y su fórmula sería, más que política y diplomática, jurídica» (Saldaña, 1925b, p. 10; la traducción es mía). Saldaña estima que la única manera de convertir en realidad el Estado de derecho universal es dejar de considerar el principio de soberanía como el más alto principio (ya que, en su opinión, es esta defensa de soberanía nacional lo que provocó la guerra mundial) y, en su lugar, valorar el Estado universal como lo más justo y, por tanto, lo más fuerte: no se trataría de una autoridad soberana (el Super-Estado), sino de una justicia única (Inter-Estado).

Ahora, ¿cuál sería el concepto que sostendría este «Estado pragmático de la vida social universal»? ¿En base a qué principio –real y/o pragmático– se podría «exigir» el cumplimiento de la justicia social universal? Precisamente, Saldaña vincula aquí su teoría con la de Duguit, afirmando así:

El estudio del ‘hecho social’, según la escuela sociológica de Durkheim, nos ofrece el concepto de ‘solidaridad’; el realismo jurídico del eminente Sr. Duguit ha hecho de esta ‘solidaridad social’ un sistema de fuerzas morales, capaz de explicar, aparte del principio de soberanía, la vida jurídica de una sociedad nacional. Ahora estamos más allá de estas fronteras, en el orden internacional. ¿Cuál es el fundamento del principio de jurisdicción universal, basado en estas ideas y en este orden? El fundamento sociológico del principio de jurisdicción universal debe ser situado, no en la idea de una justicia suprema y absoluta, de una ‘moral universal humana’ (...) cuya ley superior está por encima de los Estados y de los individuos, es decir, de una ‘solidaridad humana’ imperfecta. El fundamento está situado más bien en la idea de la utilidad común o conciencia universal del interés: la solidaridad internacional perfecta, esto es, eficaz, base de la futura solidaridad social universal. Su legitimidad debe ser definida, no en vista de unos objetivos filosóficos o de un criterio dogmático, sino por sus resultados históricos, es decir, desde el punto de vista pragmático. (Saldaña, 1925b, 22; la traducción es mía).



Es decir, la historia ha mostrado la necesidad de crear un marco jurídico que busque la solidaridad entre estados. Saldaña hace referencia al pragmatismo jurídico internacional que considera que la idea de la defensa social universal debe ser comprobada por sus equivalentes históricos. En este punto, menciona el enfoque pragmatista o mejor dicho realista de Léon Duguit que, a su vez, está inspirado en el concepto de «solidaridad» de Émile Durkheim.

En materia de «pragmatismo jurídico», la frontera de préstamos intelectuales entre juristas franceses y españoles e incluso entre los estos y los americanos es difusa. Léon Duguit toma prestadas nociones de Quintiliano Saldaña. Los dos las adoptan a sus intereses particulares. Es por ello por lo que no puede hablarse solamente de «influencias» mutuas, sino más bien de una co-construcción o incluso de un proceso de «re-semantización», en términos de Michel Espagne (1999). Además, hay también una adaptación de dichas ideas a los intereses nacionales. Por ejemplo, las discusiones en torno a la constitución de un derecho penal internacional están presentes en el código penal español de 1928, en el que Saldaña –también Eugenio Cuello Calón– participó activamente.

No obstante, este énfasis de Saldaña en la constitución de un marco jurídico internacional no debe hacernos pasar por alto la preocupación del mismo autor por dar forma a un ciudadano universal o, mejor dicho, a un «hombre universal». Esta cuestión lleva a Saldaña a desarrollar un interesante debate acerca de la construcción de la ciudadanía y de las bases psicológicas que la sustentan, sin dejar de lado los principios pragmatistas de los intelectuales americanos que ya se han mencionado y que Saldaña adapta al contexto europeo y más concretamente español.

#### 4. REFLEXIONES FINALES

En este trabajo se ha analizado el interés en la década del veinte por la búsqueda explícita de vínculos que permitieran favorecer el desarrollo teórico y práctico de un derecho penal internacional, esto es, la búsqueda de un espacio común para hacer una Europa unida. Esta es probablemente la «utopía» de la que hablan algunos autores extranjeros cuando se refieren al proyecto de Saldaña sobre la unificación de los códigos penales (ver Rappaport, 1929). Ahora bien, el propio Saldaña es consciente de que este proyecto es difícil, en gran medida debido al «renacimiento universal del nacionalismo», motivo por el cual él reclama cierta «des-nacionalización», de la misma forma que tiempo atrás se pidió la «laicización» de la sociedad (Saldaña, 1925b, p. 5). En cualquier caso, aquí se descubre la reivindicación de Saldaña de un espíritu universal, del Estado pragmático universal (o, mejor dicho, del Estado de Derecho universal) y también de un «hombre universal», es decir, un ciudadano consecuente con este Estado (es interesante señalar que este ciudadano universal no supondría necesariamente para

Saldaña y al contrario de lo que pudiéramos pensar dejar de lado totalmente la religión, algo que, según este autor, habría defendido Le Bon, 1910). Así lo define Saldaña:

¿Para qué la ciudadanía [*droit de cité*] si no nos sirve para nada? Es así que el ciudadano del Estado se convierte en el *Hombre del Universo*. Y entonces una metáfora marca la transición de un concepto al otro en la historia de las ideas universales. En verdad, no hay ciudadano más allá de la ciudad o del Estado. Pero falta una palabra para esta nueva idea; Sócrates y más tarde Goethe y Bentham, no teniendo en cuenta la contradicción que estas palabras implican, se declaran 'ciudadanos del mundo'. Hoy son legión, los «hombres libres y honorables de todas las naciones» (W. Wilson), en quienes el hombre universal está encarnado, porque poseen el Espíritu universal. En la guerra, los hombres universales luchan bajo la bandera de legiones extranjeras. Ahora se proponen festejar de nuevo a Teseo, en un impulso de sinecismo universal (Saldaña, 1925b, 7-8; la traducción es mía).

La concepción de «ciudadanía» y del «hombre universal» es discutida por Saldaña en sus trabajos de carácter psicopedagógico, donde se puede ver una re-elaboración de los principios del pragmatismo norteamericano, especialmente de las ideas de John Dewey (1859-1952), para el contexto español. En trabajos próximos analizaremos en detalle esta cuestión que genealógicamente remite a la fundación psicológica de la ciudadanía; una cuestión que no ha sido trabajada hasta este momento por ningún autor (ver, por ejemplo, Nubiola, 2007).

## REFERENCIAS

- Duguit, L. (1924). *El Pragmatismo jurídico*; conferencias recogidas y traducidas por Agustín de Lázaro Álvarez, Santiago Magariños Torres, Tomás Díaz García y Miguel López Roberto y de Chavarrí; con un estudio preliminar de Quintiliano Saldaña. Madrid: Vda. de A. G. Izquierdo.
- Durkheim, E. (1913-1914). *Pragmatisme et sociologie. Cours inédit prononcé à la Sorbonne en 1913-1914 et restitué par Armand Cuvillier d'après des notes d'étudiants*. París: Librairie Philosophique J. Vrin.
- Espagne, M. (1999). *Les transferts culturels franco-allemands*. París: Presses universitaires de France.
- Fernández, T. R. (2010). León Duguit en España y en español. *Revista de Administración Pública*, 183(Septiembre/Diciembre), 31-49.
- Fourtané, N.; Guirard, M. (2011). *Emprunts et transferts culturels dans le monde luso-hispanophone: réalités et représentations*. Nancy: Presses Universitaires de Nancy.

- Gilbert, S. (2008). Introducción al trabajo de L. Duguit. En *Le pragmatisme juridique. Conférences prononcées à Madrid, Lisbonne & Coïmbre*. Paris: Éditions La Mémoire du Droit.
- González, V. (2004). Quintiliano Saldaña. *Revista galego-portuguesa de Psicología e educación*, 11(9), 103-110.
- James, W. (1907/2002). *Pragmatismo. Un nuevo nombre para algunos antiguos modos de pensar*. Barcelona: Folio.
- Jiménez, B. (2011a). Una aproximación a los orígenes del «Pragmatismo jurídico» en España: la postura de Quintiliano Saldaña a propósito del problema de la responsabilidad. *Revista de Historia de la Psicología*, 32(2-3), 141-150.
- Jiménez, B. (2011b). *¿De un problema moral a un problema psicométrico? La transformación de la imputación en el contexto español de finales del siglo XIX y principios del XX*. *Revista de Historia de la Psicología*, 32(4), 7-18.
- Langrod, G. (1959). L'influence des idées de Léon Duguit sur la théorie générale du Droit. *Revue juridique et économique du Sud-Ouest. Série juridique*, 1-2, 129-155.
- Le Bon, G. (1910). *La Psychologie politique et la défense sociale*. Paris: Flammarion.
- Luño-Peña, E. (1931). E pragmatismo giuridico di Q. Saldaña. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 181-205.
- Michaud, F. (1987). Le rôle créateur du juge selon l'école de la 'sociological jurisprudence' et le mouvement réaliste américain. Le juge et la règle de droit. *Revue internationale de droit comparé*, 39(2), 343-371.
- Nubiola, J. (2005). The reception of Dewey in the Hispanic World. *Studies in Philosophy and Education*, 24(6), 437-453.
- Peláez, M. J. (2005). *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II. Zaragoza: Marcial Pons.
- Peset, M. (1968). *NOTAS para una interpretación de León Duguit (1859-1928). Dimensión psicológica y sociológica de su obra jurídica*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Saldaña, Q. (1916). *La educación ciudadana*. Madrid: Imprenta de Juan Pérez Torres.
- Saldaña, Q. (1924). Prólogo a las conferencias de L. Duguit. En *El Pragmatismo jurídico de L. Duguit*. Madrid: Francisco Beltrán.
- Saldaña, Q. (1925a). *Teoría pragmática del Derecho penal*. Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.
- Saldaña (1925b). *La défense sociale universelle. Extrait de la Revue internationale de sociologie dirigée par René Worms*. París: Marcel Girard.
- Saldaña, Q. (1927a). Projet préparatoire déposé au Ier congrès International de Droit pénal à Bruxelles, annexé aux Actes, 1926. *Actes du Congrès*, París: AIDP, 637-ss.

Saldaña, Q. (1927b). La nouvelle philosophie pénale. *Revue Criminologique et Pénitentiaire. Revue Pénitentiaire de Pologne*, janvier-juillet, 3-22.

Artículo recibido: 02-11-12

Artículo aceptado: 14-12-12